



OFICIO: JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/614/2019
ASUNTO: Cumplimiento al Recurso de Revisión
RR.IP.938/2019.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2019

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Por medio del presente, y en atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1783.2019, emitido por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica a este sujeto Obligado la resolución recaída al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.938/2019, así como a lo ordenado en el Resolutivo Primero, se emite la presente respuesta a su solicitud ingresada con número de folio 0117000009519, el 25 de Enero del año en curso, en esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de manera congruente y expresa con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Toda vez que se requirió en la solicitud en mención, lo siguiente:

"copia de las semblanzas profesionales y/o curriculum de los siguientes integrantes de la Comisión: César Cravioto Romero, y de la asociación civil ciudadanía 19S (personas que participan); relación de los sueldos y/o salarios de los siguientes integrantes de la Comisión: César Cravioto Romero y de la asociación civil ciudadanía 19S (personas que participan)." (Sic.)

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, únicamente se encontró que el C. César Clavito Romero, labora en este sujeto obligado, quien desempeña el cargo de Comisionado para la Reconstrucción, del cual se anexa copia simple de su síntesis curricular, la cual podrá ser descargada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c5/332/8d8/5c53328d86ca0954601623.pdf>

No obstante a lo anterior y con la finalidad de que cuente con un documento de fácil acceso en formato abierto, y para mayor publicidad se acompaña en copia simple el curriculum del C. César Clavito Romero, el cual se agrega como anexo al presente documento.



Asimismo, se informa que de acuerdo a con el tabulador del ejercicio en curso de esta Comisión, el sueldo bruto mensual que percibe Casar Cravioto Romero es de \$ 110092.

Servidor Público	Cargo	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda
CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO	COMISIONADO PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CIUDAD DE MEXICO	\$110092	\$78060 63

El cual puede ser consultado libremente en la siguiente liga electrónica.

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/2109>

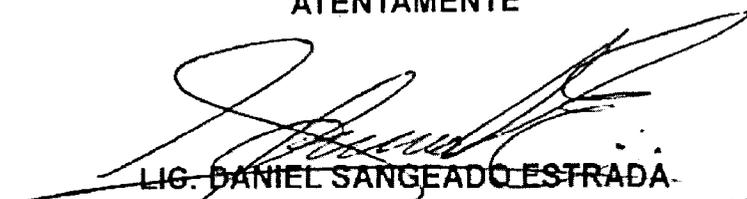
Por lo que a respecta a las semblanzas profesionales y/o curriculum de los siguientes integrantes de la Comisión:

y de la asociación civil ciudadanía 195 (personas que participan) así como la relación de los sueldos y/o salarios, al respecto se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este ente obligado no se encontró que las personas mencionas en su escrito fueran funcionarios públicos adscritos a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIG. DANIEL SANGEADO ESTRADA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0938/2019

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veintisiete de agosto del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un



EXPEDIENTE: RR-IP-0938/2019

sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día



51
EXPEDIENTE: RR.IP.0938/2019

veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación se realizó el día veintisiete de agosto del presente año; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **"...emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información..."**

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/614/2019**, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el cual le fue notificado al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el mismo día; el cual en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/614/2019



EXPEDIENTE: RR.IP.0938/2019

De lo antes transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta atendiendo la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada el **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

“... ”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.



54

EXPEDIENTE: RR.IP.0938/2019

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SMA/ALCPR
Cumplida